

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7182** *RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

Por Resolución de este Centro directivo de 1 de diciembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de diciembre de 1988, corregida por el «Boletín Oficial del Estado» de 10 febrero de 1989, fue establecida la nueva Nomenclatura TARIC vigente a partir de 1 de enero de 1989;

Posteriormente, y mediante Orden de 20 de marzo de 1989, ha sido modificada la Ordenanza Reguladora del Arbitrio de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, aprobada por la Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, a fin de acomodar la Nomenclatura y Codificación de dicho Arbitrio a la Nomenclatura y Codificación del Comercio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), vigente en la Comunidad Económica Europea.

Es evidente, en este orden de ideas, que la expuesta acomodación ha exigido tanto la creación de nuevas posiciones TARIC, como la modificación de otras existentes para lograr recoger las singularidades específicas y propias de la realidad insular.

Por ello, y siendo uno de los móviles de la acomodación expuesta, la consecución de una común Nomenclatura que facilite a los operadores económicos sus trámites gestores ante la doble Administración, central e insular, resulta asimismo necesario actualizar la nomenclatura TARIC aprobada por Resolución de esta Dirección de 1 de diciembre de 1988 a la establecida por la Orden de 20 de marzo de 1989, en aseguramiento del común propósito de armonización que preside el comportamiento de ambas Administraciones.

Es por lo que esta Dirección General, haciendo uso de la autorización prevista en la Orden de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha tenido a bien, resolver:

Primero.—Queda modificada la Nomenclatura y Codificación TARIC, establecida por la Resolución de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1988 que será, a todos sus efectos, la aprobada por la Orden de 20 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), constitutiva de su anexo A.

Segundo.—La presente actualización será de aplicación desde la misma fecha en que lo sea la Orden de anterior referencia.

Madrid, 20 de marzo de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

**7183** *RESOLUCION de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas a nombre de Empresas de Comercio Exterior en divisas y en pesetas, autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.*

El Real Decreto 380/1988, de 22 de abril, de creación de un Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» del 26), con el objetivo de otorgar un esquema jurídico que en materia de control de cambios contribuya a expandir la actividad de comercio exterior de dichas Empresas, establece en su artículo 3.º que, previa inscripción en el citado Registro creado en la Secretaría de Estado de Comercio, las Empresas de Comercio Exterior quedan autorizadas, durante el plazo de vigencia de la inscripción, para ser titulares de:

- Cuentas en divisas, tanto en oficinas operantes en España de Entidades delegadas como en Entidades bancarias en el extranjero; y
- una cuenta a la vista en pesetas en oficina operante en España de Entidad delegada, cuyo saldo gozará de convertibilidad exterior plena, con objeto de facilitar la ejecución de sus cobros y pagos exteriores.

Por medio de la presente Resolución y en cumplimiento del párrafo 2 de la disposición final del mencionado Real Decreto y el apartado segundo de la Orden de 30 de junio de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda que lo desarrolla («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio),

Esta Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el Banco de España, regula las citadas cuentas y dicta las instrucciones precisas para la comunicación de los movimientos que se produzcan en las mismas, así como los cobros y pagos que sean objeto de compensación.

En virtud de ello, por esta Dirección General se dictan las siguientes instrucciones de común acuerdo con el Banco de España:

### CAPITULO PRIMERO

**Régimen general de la apertura de cuentas a nombre de Empresas de Comercio Exterior autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988**

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 3.º, apartados b) y c), del Real Decreto 380/1988, las Empresas de Comercio Exterior, inscritas en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, podrán ser titulares de:

- Cuentas abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas denominadas en divisas, bien admitidas a cotización en el Mercado español, bien aceptadas a estos efectos por el Banco de España;
- una cuenta a la vista en pesetas abierta en oficina operante en España de Entidad delegada, cuyo saldo gozará de convertibilidad exterior plena (en adelante «cuenta especial en pesetas»); y
- cuentas abiertas en Entidades bancarias en el extranjero denominadas en divisas, incluida la peseta convertible.

2. La inscripción en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior se acreditará mediante la presentación de la correspondiente resolución motivada del Secretario de Estado de Comercio y de las sucesivas prórrogas, en su caso, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 380/1988, citado.

3. Dichas cuentas sólo podrán permanecer abiertas durante el plazo de vigencia de la inscripción de sus titulares en el Registro Especial de Empresas de Comercio Exterior.

4. En estas cuentas se podrán efectuar los abonos que se especifican en los capítulos siguientes.

5. Los saldos de las cuentas en divisas no quedarán sometidos a ningún límite cuantitativo y sus titulares podrán aplicarlos libremente a cualesquiera pagos exteriores, y el saldo de la «cuenta especial en pesetas» gozará de convertibilidad exterior plena y, por tanto, sus titulares podrán utilizarlos libremente para la realización de cualesquiera pagos exteriores. Se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto en el capítulo VI de la presente Resolución.

Art. 2.º 1. Se crean los siguientes códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular número 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España:

- 20.10.05 (Cuenta en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior);
- 20.10.06 (Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de Comercio Exterior);
- 14.80.01 (Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de ingresos en cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras);
- 14.80.02 (Operaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior de disposiciones de cuentas corrientes y de depósito abiertas a su nombre en Entidades financieras extranjeras);
- 18.30.01 (Cobros y pagos exteriores realizados por Empresas de Comercio Exterior, aplicados a un concepto de Balanza de Pagos con exclusión de los saldos de compensaciones);
- 18.30.02 (Liquidaciones de saldos resultantes de las compensaciones de cobros y pagos exteriores efectuadas por las Empresas de Comercio Exterior).

2. Los cobros exteriores denominados en divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español, que se apliquen a los códigos estadísticos 14.80.02, 18.30.01 y 18.30.02, podrán ser acreditados en las «Cuentas en divisas de residentes», o bien ser cedidos al Mercado de divisas percibiendo la Empresa de Comercio Exterior su contravalor en pesetas.

### CAPITULO II

**Cuentas en divisas abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas («cuentas en divisas de residentes»)**

Art. 3.º 1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para abrir en sus oficinas operantes en España cuentas en divisas admitidas a cotización en el Mercado español, a nombre de Empresas residentes de Comercio Exterior a que se refiere el artículo 3.º, letra b), del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.

2. Las comunicaciones de los movimientos de estas «cuentas en divisas de residentes» se efectuarán de acuerdo con la Resolución de 10 de mayo de 1988 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y con lo previsto en la presente disposición.

3. Los abonos de estas «cuentas en divisas de residentes» en las Entidades delegadas corresponderán a los siguientes conceptos:

- a) La totalidad de los cobros del exterior aplicables a conceptos de Balanza de Pagos (exportaciones de bienes y servicios, transferencias y movimientos de capital) o correspondientes a saldos a favor del titular resultantes de la compensación de cobros y pagos exteriores de acuerdo con el artículo 6.º de esta Resolución. Estos abonos se formalizarán mediante las siguientes comunicaciones de carácter compensatorio: